

NI GA 03/2018 DE 4 DE JUNIO, SOBRE ALMACENAMIENTO Y MEZCLAS EN ALMACENES DE DEPÓSITO TEMPORAL Y DEPÓSITOS ADUANEROS DE MERCANCÍAS A GRANEL

La presente nota informativa tiene por objeto sustituir la nota informativa NI GA 13/2016 sobre almacenamiento y mezclas en ADT y depósitos aduaneros de mercancías a fin de:

- Incorporar un listado de operaciones con hidrocarburos que pueden admitirse como manipulaciones usuales previstas en el artículo 220 del Reglamento 952/2013 por el que se aprueba el Código Aduanero de la Unión (CAU)
- Aclarar que no son admisibles, como manipulaciones usuales en depósito aduanero, las mezclas de una mercancía perteneciente a la Unión en régimen suspensivo de IIEE con otra no perteneciente a la Unión cuando tengan distinto código de ocho dígitos, distinta calidad comercial o distintas características técnicas.

La presente nota informativa se refiere exclusivamente a las mercancías a granel no pertenecientes a la Unión introducidas en un Almacén de depósito temporal, (en adelante ADT) o incluidas en el régimen de depósito aduanero y que no habrían estado sujetas a un derecho antidumping, compensatorio o de salvaguardia provisional o definitivo o a un derecho adicional resultante de la suspensión de concesiones si se hubieran declarado para despacho a libre práctica.

La razón para dejar fuera del ámbito de la presente nota las mercancías sujetas a los derechos señalados en el párrafo anterior es que se está tramitando una modificación del artículo 177 y del Anexo 71-03 de Reglamento Delegado 2446/2015. En cuanto dicha modificación se publique se modificará la presente nota para adaptarla a la nueva redacción.

Tanto los casos de almacenamiento como las manipulaciones usuales a que hace referencia la presente nota requieren que las mercancías se encuentren físicamente mezcladas. Es decir, no cabe almacenamiento conjunto contable ni manipulación usual contable

MERCANCÍAS A GRANEL EN ADT

En el caso de que se introduzcan dos mercancías a granel en un ADT, cabe distinguir varias situaciones en función del estatuto de las mercancías y de sus características:

- Dos mercancías no pertenecientes a la Unión con distinto código de ocho dígitos, distinta calidad comercial o distintas características técnicas

**No es admisible esta operación** porque la mezcla de dos mercancías no UE distintas podría constituir una manipulación usual u otra operación de transformación más compleja y ninguna de estas operaciones resulta admisible en ADT. En ADT únicamente caben las

manipulaciones destinadas a garantizar que las mercancías se conserven inalteradas sin modificar su presentación o características técnicas (art. 147.2 CAU).

- Dos mercancías no pertenecientes a la Unión con el mismo código de ocho dígitos, idéntica calidad comercial y mismas características técnicas

**Este almacenamiento será admisible** porque la mezcla de dos mercancías no UE iguales es mero almacenamiento (no constituye una manipulación usual ni otro tipo de operación de transformación puesto que son mercancías idénticas).

- Una mercancía perteneciente a la Unión y otra no perteneciente a la Unión con distinto código de ocho dígitos, distinta calidad comercial o distintas características técnicas

**No es admisible esta operación** porque la mezcla de dos mercancías (una UE y otra no UE) distintas podría constituir una manipulación usual u otra operación de transformación más compleja y ninguna de estas operaciones resulta admisible en ADT. En ADT únicamente caben las manipulaciones destinadas a garantizar que las mercancías se conserven inalteradas sin modificar su presentación o características técnicas (art. 147.2 CAU).

- Una mercancía perteneciente a la Unión y otra no perteneciente a la Unión con el mismo código de ocho dígitos, idéntica calidad comercial y mismas características técnicas

**No es admisible esta operación** porque, al mezclarse ambas mercancías, la mercancía UE tendría que haber sido autorizada como mercancía equivalente (regulada en el art. 223 CAU) y la equivalencia está prevista exclusivamente para los regímenes especiales, pero no para los ADT.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, se podrán autorizar despachos parciales de mercancías de una misma expedición siempre que no concurren en el ADT mercancías de distintas expediciones de manera que, hasta que se ultimen los despachos, podrá permanecer almacenada la mercancía ya despachada con la pendiente de despachar.

## MERCANCIAS A GRANEL EN DEPÓSITO ADUANERO

Dentro de un depósito aduanero igualmente es necesario analizar de forma individualizada cada una de las posibles mezclas o almacenamientos:

- Dos mercancías no pertenecientes a la Unión con distinto código de ocho dígitos, distinta calidad comercial o distintas características técnicas

Esta mezcla será admisible como manipulación usual en depósito aduanero siempre que:

- Cumpla lo dispuesto en alguno de los apartados del Anexo 71-03 del Reglamento 2446/2015 por el que se aprueba el Reglamento Delegado, en el que se recogen las manipulaciones usuales.
- Sea posible ejercer la vigilancia aduanera sin poner en marcha un dispositivo administrativo desproporcionado (art. 211.4.a CAU)

La ultimación del régimen se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 264 del IA:

- ✓ Criterio FIFO, siempre que no pueda dar lugar a una ventaja injustificada en materia de derechos de importación.
- ✓ No obstante, lo anterior, el titular de la autorización o el titular de régimen podrán solicitar que la ultimación se efectúe en relación con determinadas mercancías incluidas en el régimen.

- Dos mercancías no pertenecientes a la Unión con el mismo código de ocho dígitos, idéntica calidad comercial y mismas características técnicas

Este almacenamiento será admisible porque la mezcla de dos mercancías no UE iguales es mero almacenamiento (no constituye una manipulación usual ni otro tipo de operación de transformación puesto que son mercancías idénticas).

La ultimación del régimen se realizará conforme a lo dispuesto en el art. 264 del IA:

- Criterio FIFO, siempre que no pueda dar lugar a una ventaja injustificada en materia de derechos de importación.
- No obstante, lo anterior, el titular de la autorización o el titular de régimen podrán solicitar que la ultimación se efectúe en relación con determinadas mercancías incluidas en el régimen.

- Una mercancía perteneciente a la Unión y otra no perteneciente a la Unión con distinto código de ocho dígitos, distinta calidad comercial o distintas características técnicas

Esta mezcla será admisible como manipulación usual en depósito aduanero siempre que:

- Cumpla lo dispuesto en alguno de los apartados del Anexo 71-03 (manipulaciones usuales)
- Ninguna de las mercancías se encuentre en régimen suspensivo de IIEE

- Sea posible ejercer la vigilancia aduanera sin poner en marcha un dispositivo administrativo desproporcionado (art. 211.4.a CAU)
- Una mercancía perteneciente a la Unión y otra no perteneciente a la Unión con el mismo código de ocho dígitos, idéntica calidad comercial y mismas características técnicas

**Este almacenamiento será admisible** siempre que se cumplan las condiciones señaladas a continuación porque la mezcla de dos mercancías (una UE y otra no UE) iguales es mero almacenamiento (no constituye una manipulación usual ni otro tipo de operación de transformación puesto que son mercancías idénticas):

- Que exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera (art. 237 CAU)
- Que la mercancía UE se autorice como mercancía equivalente puesto que, al tratarse de graneles, ambas mercancías se van a mezclar de manera que la mercancía de la Unión sustituirá, al menos parcialmente, a la mercancía no perteneciente a la Unión (art. 169 DA)
- Dado que resulta imposible identificar en todo momento las mercancías, deberá llevarse a cabo una separación contable en relación con cada tipo de mercancías, estatuto aduanero y origen (art. 177 DA y art. 268 IA).

#### MANIPULACIONES USUALES EN HIDROCARBUROS

Se incorpora como anexo a la presente nota un listado de operaciones con hidrocarburos que pueden considerarse como manipulaciones usuales previstas en el Anexo 71-03 del Reglamento 2446/2015 por el que se aprueba el Reglamento Delegado y cuya realización podría autorizarse en depósito aduanero siempre que ninguna de las mercancías se encuentre en régimen suspensivo de Impuestos Especiales y se cumpla todo lo dispuesto en la presente nota.

Madrid, 4 de junio de 2018

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

## ANEXO I

LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN						
CODIGO NC 1	MERCANCIA PRINCIPAL	CODIGO NC 2	MERCANCIA AÑADIDA	CODIGO NC FINAL	MERCANCÍA FINAL	TIPO (art. 220 del CAU)
<b>1. Mezclas con Gasolinas</b>						
27101241	Gasolina RON<95	27101241	Gasolina RON<95	27101241	Gasolina RON<95	14
27101241	Gasolina RON<95	27101245/49	Gasolina RON >=95	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	27101249	Gasolina RON >= 98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	27101249	Gasolina RON >= 98	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101241	Gasolina RON<95	27101241	Gasolina RON<95	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101241	Gasolina RON<95	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	14
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101249	Gasolina RON >= 98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2, 13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101249	Gasolina RON >= 98	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101249	Gasolina RON >= 98	27101241	Gasolina RON<95	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101249	Gasolina RON >= 98	27101241	Gasolina RON<95	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101249	Gasolina RON >= 98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	27101249	Gasolina RON >= 98	27101249	Gasolina RON >= 98	14
<b>2. Mezclas con Gasolinas con Componentes</b>						
27101241	Gasolina RON<95	27075000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101241	Gasolina RON<95	29011000	Isoctano	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	29011000	Isoctano	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	29011000	Isoctano	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101241	Gasolina RON<95	29021100	Ciclohexano	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	29021100	Ciclohexano	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13

NI GA 03/2018 de 4 de junio, sobre almacenamiento y mezclas en almacenes de depósito temporal y depósitos aduaneros de mercancías a granel

LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN						
CODIGO NC 1	MERCANCIA PRINCIPAL	CODIGO NC 2	MERCANCIA AÑADIDA	CODIGO NC FINAL	MERCANCÍA FINAL	TIPO (art. 220 del CAU)
27101241	Gasolina RON<95	29021100	Ciclohexano	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101241	Gasolina RON<95	29023000	Tolueno	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	29023000	Tolueno	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	29023000	Tolueno	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101241	Gasolina RON<95	290919xx(3)	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	290919xx(3)	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	290919xx(3)	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27015000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29011000	Isoctano	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29011000	Isoctano	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29021100	Ciclohexano	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29021100	Ciclohexano	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29023000	Tolueno	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29023000	Tolueno	27101249	Gasolina RON >= 98	13

**LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN**

<b>CODIGO NC 1</b>	<b>MERCANCIA PRINCIPAL</b>	<b>CODIGO NC 2</b>	<b>MERCANCIA AÑADIDA</b>	<b>CODIGO NC FINAL</b>	<b>MERCANCÍA FINAL</b>	<b>TIPO (art. 220 del CAU)</b>
27101245	Gasolina 95=< RON <98	290919xx	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	290919xx	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101249	Gasolina RON >= 98	27075000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	29011000	Isoctano	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	29021100	Ciclohexano	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	29023000	Tolueno	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	290919xx(3)	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
271012xx(2)	Aceites ligeros	271012xx(2)	Aceites ligeros	271012xx(2)	Aceites ligeros	13
27075000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	271012xx(2)	Aceites ligeros	27075000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	12.2
<b>3. Mezclas de Gasolinas con Aditivos</b>						
27101241	Gasolina RON<95	3811(1)	Aditivos-prep.antidetonantes (Ver nota pie página)	27101241	Gasolina RON<95	12.1
27101245	Gasolina 95=< RON <98	3811(1)	Aditivos-prep.antidetonantes (Ver nota pie página)	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.1

NI GA 03/2018 de 4 de junio, sobre almacenamiento y mezclas en almacenes de depósito temporal y depósitos aduaneros de mercancías a granel

LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN						
CODIGO NC 1	MERCANCIA PRINCIPAL	CODIGO NC 2	MERCANCIA AÑADIDA	CODIGO NC FINAL	MERCANCÍA FINAL	TIPO (art. 220 del CAU)
2/101249	Gasolina RON >= 98	3811(1)	Aditivos-prep.antidetonantes (Ver nota pie página)	2/101249	Gasolina RON >= 98	121
<b>4. Mezclas de Gasóleos sin biocarburante</b>						
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	14
2/101943	GO10 ppm azufre <0,001%	2/101946	GO10-20 ppm> 0,001 %<0,002 %	2/101943	GO10 ppm azufre <0,001%	122
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	12.2
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	12.2
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
2/101946	GO10-20 ppm> 0,001 %<0,002 %	2/101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	2/101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
2/101946	GO10-20 ppm> 0,001 %<0,002 %	2/101948	GO1000 ppm>0,1%	2/101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	14
27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	12.2, 13
27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101948	GO1000 ppm>0,1%	
2/101948	GO1000 ppm>0,1%	2/101946	GO10-20 ppm> 0,001 %<0,002 %	2/101948	GO1000 ppm>0,1%	
<b>5. Mezclas con Gasóleos o Fuelóleos sin biocarburante con Gasóleos o Fuelóleos con biocarburante</b>						
27101943/46/ 47/48	Gasóleo sin biodiésel	27102011/15/1 7/19	Gasóleo con biodiésel	27102011/15/ 17/19	Gasóleo con biodiésel	15
27101962/64/ 68	Fueloleo sin biodiesel	27102031/35/3 9	Fueloleo con biodiesel	27102031/35/ 39	Fueloleo con biodiesel	15

**LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN**

<b>CODIGO NC 1</b>	<b>MERCANCIA PRINCIPAL</b>	<b>CODIGO NC 2</b>	<b>MERCANCIA AÑADIDA</b>	<b>CODIGO NC FINAL</b>	<b>MERCANCÍA FINAL</b>	<b>TIPO (art. 220 del CAU)</b>
<b>6. Mezclas con Gasóleos o Fuelóleos con Biocarburantes o de Biocarburantes con Gasóleos o Fuelóleos, con contenido en la mercancía final menor del 0,5%</b>						
27101943/46/47/48	Gasoleo sin biodiesel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101943/46/47/48	Gasóleo con < 0,5% de biodiésel	1b
27101962/64/68	Fuelóleo sin biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101962/64/68	Fuelóleo con <0,5% de biodiésel	1b
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101943/46/47/48	Gasoleo sin biodiesel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con <0,5% gasóleo	1b
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101962/64/68	Fuelóleo sin biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con <0,5% fuelóleo	1b
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27102011/15/17/19	Gasóleo con biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con <0,5% gasóleo	1b
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27102031/35/39	Fueloleo con biodiesel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con <0,5% fuelóleo	1b
<b>7. Mezclas con Gasóleos sin/con biocarburante con Biocarburantes y sus mezclas, con contenido en la mercancía final igual o mayor del 0,5% de la</b>						
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27102011	HVO-azufre<0,001%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	13
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	13
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	13
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	38260010	BIO>=96,5%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	13
27101943	GO1000 ppm>0,002<0,1%	38260010	BIO>=96,5%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	13
27101948	GO1000 ppm>0,1%	1507 a 1518	Grasas y aceites vegetales	27101931	GO1000 ppm>0,1%	12.1, 13
27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	27102011	HVO-azufre<0,001%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	12.2, 13
27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	27102011	HVO-azufre<0,001%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	13,15

NI GA 03/2015 de 1 de junio de 2015 sobre el almacenamiento y mezclas en almacenes de depósito temporal y depósitos aduaneros de mercancías a granel

**LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN**

<b>CODIGO NC 1</b>	<b>MERCANCIA PRINCIPAL</b>	<b>CODIGO NC 2</b>	<b>MERCANCIA AÑADIDA</b>	<b>CODIGO NC FINAL</b>	<b>MERCANCÍA FINAL</b>	<b>TIPO (art. 220 del CAU)</b>
2/102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	38260090	GO BIO>30%<96,5%	2/102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	12.2, 13
2/102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	38260090	GO BIO>30%<96,5%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	B
2/102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	38260010	BIO>=96,5%	2/102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	12.2, 13
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101943/46/47/48	Gasóleo sin biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con >=0,5% gasóleo	B
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27102011/15/17/19	Gasóleo con biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con >=0,5% gasóleo	B
<b>8. Mezclas de Biocarburantes</b>						
38260090	GO BIO>30%<96,5%	27102011	HVO-azufre<0,001%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	12.2, 13
38260090	GO BIO>30%<96,5%	38260010	BIO>=96,5%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	12.2, 13
38260010	BIO>=96,5%	27102011	HVO-azufre<0,001%	38260010	BIO>=96,5%	12.2, 13
<b>9. Mezclas de Gasóleos con Aditivos</b>						
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	32049000	Marcador fiscal/colorante	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	12.1, 13
27101943/46/47/48	Gasóleo sin biodiésel	3811(1)	Aditivos (Ver nota a pie de página)	27101943/46/47/48	Gasóleo sin biodiésel	12.1
27102011/15/17/19	Gasoleo con biodiesel	3811(1)	Aditivos (Ver nota a pie de página)	27102011/15/17/19	Gasoleo con biodiesel	12.1
<b>10. Mezclas de Fuelóleos</b>						
27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	14
2/101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27101964/68	Fuelóleo azufre>0,1%	27101962/64/68	Fuelóleo azufre=<0,1% o >0,1%	B
27101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	27101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	27101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	14
2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	27101962/68	Fuelóleo azufre=<0,1% o >1%	27101962/64/68	Fuelóleo azufre=<0,1% o >0,1%	B
27101968	Fuelóleo azufre>1%	27101968	Fuelóleo azufre>1%	27101968	Fuelóleo azufre>1%	14

NI GA 03/2018 de 4 de junio, sobre almacenamiento y mezclas en almacenes de depósito temporal y depósitos aduaneros de mercancías a granel.

LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN						
CODIGO NC 1	MERCANCIA PRINCIPAL	CODIGO NC 2	MERCANCIA AÑADIDA	CODIGO NC FINAL	MERCANCÍA FINAL	TIPO (art. 220 del CAU)
27101968	Fuelóleo azufre>1%	27101962/64	Fuelóleo azufre=< 1%	27101964/68	Fuelóleo azufre>0,1%	13
<b>11. Mezclas de Fuelóleos con Gasóleos y Componentes</b>						
2/101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	2/101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	12.2, 13
2/101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	2/101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	12.2, 13
2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	2/101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	13
27101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	13
2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	12.2, 13
2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	12.2, 13
27101968	Fuelóleo azufre>1%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	13
2/101968	Fuelóleo azufre>1%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	2/101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	13
2/101968	Fuelóleo azufre>1%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	13
2/101968	Fuelóleo azufre>1%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	13
2/101968	Fuelóleo azufre>1%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	2/101968	Fuelóleo azufre>1%	12.2, 13
2/101968	Fuelóleo azufre>1%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	2/101968	Fuelóleo azufre>1%	12.2, 13

LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN						
CODIGO NC 1	MERCANCIA PRINCIPAL	CODIGO NC 2	MERCANCIA AÑADIDA	CODIGO NC FINAL	MERCANCÍA FINAL	TIPO (art. 220 del CAU)
<b>12. Mezclas de Fuelóleos con Aditivos</b>						
2/101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	3811(1)	Aditivos (Ver nota a pie de página)	2/101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	121
2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	3811(1)	Aditivos (Ver nota a pie de página)	2/101964	Fuelóleo azufre>0,1%=<1%	121
2/101968	Fueloleo azutre>1%	3811(1)	Aditivos (Ver nota a pie de página)	2/101968	Fueloleo azutre>1%	121

Notas:

- a) Los aditivos se admitirán siempre que supongan menos del 0,5% de la mercancía principal
- b) 3811 (1) se refiere a aditivos de calidad y para cumplir especificaciones (NC 38111110 / 1190 / 1900 y 9000)
- c) 271012XX (2) se refiere aceites ligeros y preparaciones (NC 27101211 / 15 / 21 / 25 / 31 / 70 y 90)
- d) 290919XX (3) se refiere a éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (NC 29091900 y 90)
- e) El caso 12 de la lista manipulaciones usuales del anexo 71-03 se subdivide en:

12.1) La adición de mercancías o la adición o sustitución de componentes accesorios, siempre que dicha adición o sustitución sea relativamente pequeña y no cambie la naturaleza ni mejore las prestaciones de las mercancías originales, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras de las mercancías añadidas o de sustitución,

12.2) La adición de mercancías o la adición o sustitución de componentes accesorios, siempre que dicha adición o sustitución tenga por objeto garantizar su conformidad con la normativa técnica y no cambie la naturaleza ni mejore las prestaciones de las mercancías originales, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras de las mercancías añadidas o de sustitución.